



Resolución Jefatural N° 000112 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 27 de Mayo del 2025

VISTOS:

Los escritos de fecha 22 de mayo de 2025, ingresados con hojas de ruta nro. 91886-2025 y 186458-2022 por **COMP.SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.L., con RUC N.° 20368745546 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 21,252.00 (Veintiún Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 83-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 26-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIFN.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 26-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 21,252.00 (Veintiún Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 3 de marzo de 2023 y quedó consentido en fecha 25 de marzo de 2023, y que el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva fue iniciado recién el 15 de mayo de 2025, esto es, luego de haber transcurrido dos (2) años, un (1) mes y veinte (20) días de la adquisición de firmeza de la Resolución de Sanción, con lo que se verificaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 6 de marzo de 2023, a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 28 de marzo de 2023.
3. Acto seguido, el EEM fue remitido por el Subintendente de Sanción de la Intendencia Regional de Cajamarca a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorandum N.° 175-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA, del 12 de abril de 2023, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 627-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 5 de mayo de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
5. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 50116-2023-SUNAFIL en fecha 10 de agosto de 2023, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio entre dicha entidad y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.° 599-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04. A continuación, por medio de la Resolución N.° DOS, de fecha 7 de mayo de 2025, se requirió a la obligada el pago de la deuda dentro del término de tres (3) días hábiles. Vale señalar que dicha resolución coactiva le fue notificada en fecha 13 de mayo de 2025 -y no el 15 de mayo de 2025, como indica la obligada en su escrito-, lo que se constata en el cargo de notificación 301-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04 que obra en el expediente coactivo.
7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 28 de marzo de 2023, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**
8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configure la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 28 de marzo de 2025.**
9. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 10 de agosto de 2023, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido cuatro (4) meses y doce (12) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de

suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo que no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en dicha resolución, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que “vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. . .”.

11. En tal sentido, después de transcurridos los siete (7) días señalados en el párrafo previo, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, **reanudándose el cómputo del plazo de prescripción tras veinticinco (25) días hábiles, en fecha 27 de septiembre de 2023.**
12. Sin embargo, **con la emisión de la Resolución N.° DOS, de fecha 7 de mayo de 2025, se volvió a suspender el cómputo del plazo prescriptorio, habiéndose cumplido, a tal fecha, un (1) año, once (11) meses y veintiún (21) días de este.** Esta resolución fue notificada a la obligada el 13 de mayo de 2025, dentro del plazo previsto en el inciso 24.1. del artículo 24° del TUO de la LPAG, y a esta última fecha deben sumársele los tres (3) días otorgados por el ejecutor coactivo a la obligada para que cumpliera con su obligación. De tal manera, **con fecha 19 de mayo de 2025 volvió a quedar paralizado el procedimiento de ejecución coactiva.**
13. Finalmente, **esta última paralización concluyó con el ingreso de la solicitud que es objeto de pronunciamiento, en fecha 22 de mayo de 2025, tras el transcurso de tres (3) días de paralización.**
14. En consecuencia, esta Unidad Orgánica verifica que **en el caso sujeto a examen no ha operado la prescripción de la exigibilidad de la multa, pues, a la fecha de expedición de la presente Resolución Jefatural, solo se han computado un (1) año, once (11) meses y veintiún (21) días del plazo prescriptorio de dos (2) años** previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **COMP.SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.L.**, con **RUC N.° 20368745546**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 83-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 26-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIFN y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 26-2023-SUNAFIL/IRE-CAJ.

- Artículo 2.- COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **COMP.SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.L.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 4.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 91886-2025